



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/063/2026.

PROMOVENTE: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

TERCERO INTERESADO: ANA
PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA.

MAGISTRADA PONENTE:
THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIA
AUXILIAR DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CARLA ADRIANA
MINGÜER MARQUEDA Y MARÍA
EUGENIA HERNÁNDEZ LARA.

COLABORADORA:
KARINA GABRIELA DZUL
GÓMEZ.

Chetumal, Quintana Roo, al día uno de octubre del año dos mil veintiséis¹.

Sentencia que declara el **sobreseimiento** del Juicio Electoral promovido por Erikc Sánchez Córdova, en contra de la resolución del recurso de revisión **CNHJ-QROO-434/2026 Y ACUMULADOS-REV-I**, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, mediante la cual se confirmó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el promovente.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado	Resolución CNHJ-QROO-434/2026 Y ACUMULADOS-REV-I , emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por medio del cual confirma el acuerdo de medidas cautelares solicitadas.
--------------------------	--

¹En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiséis a excepción de que se precise lo contrario.

Autoridad Responsable/Comisión/CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Coordinación/ Coordinación Estatal	Coordinación de Comités de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Quintana Roo.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte actora/ actor/promovente	Erikc Sánchez Córdova.
Parte denunciada/denunciada	Ana Patricia Peralta de la Peña.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Partido morena/morena	Partido político morena ² .
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

1.Contexto de la controversia.

1. De lo narrado por el actor, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

² Definición del artículo 1 del Estatuto de morena. El nombre de nuestro partido es morena. Su emblema es un logo que representa la igualdad sin jerarquías con el uso en letras minúsculas. De tipografía moderna y sin adornos permite su legibilidad a la distancia como una entidad clara, representativa, diferente y distinguible apoyado con el uso de un color que se reconoce de entre otras fuerzas políticas. Se trata de un símbolo en tipografía Surface Bold, versión 1000 disposición Open Type, Post Script contornos en minúsculas. El logotipo está enmarcado en un rectángulo horizontal de proporciones 6:1 - 12:2 - 24:4 y así sucesivamente. El color del emblema es Pantone 1805. Consultable en: https://www.morenacnhj.com/files/ugd/3ac281_927de458b2da42d599dad8b1a1857a3e.pdf

2. **Escritos de queja.** En los meses de junio y julio, la CNHJ recibió diversos escritos de queja, registrados con los folios **001430, 001478, 001568, 001794, 001812, 001863, 001865, 001866, 001870 y 001986**, presentados por el promovente en contra de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, cobertura informativa indebida y participación en eventos masivos.
3. **Solicitud de medidas cautelares.** En los referidos escritos de queja, la parte actora solicitó el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, en los términos precisados en cada una de las denuncias.
4. **Radicación y acumulación de las quejas.** Seguidamente, la CNHJ radicó y registró las quejas presentadas, asignándoles, de manera consecutiva y en el orden correspondiente, los números de expediente **CNHJ-QROO-434/2026** al **CNHJ-QROO-443/2026**, los cuales fueron acumulados para su sustanciación y resolución.
5. **Acuerdo de admisión y medidas cautelares.** El tres de agosto, la CNHJ emitió el acuerdo de admisión y se pronunció respecto de las medidas cautelares solicitadas, declarándolas improcedentes al considerar que no se advertía la existencia de un riesgo real, inminente o irreparable para la vida interna del partido.
6. **Interposición del recurso de revisión.** El seis de agosto, el promovente interpuso recurso de revisión ante la CNHJ, a fin de controvertir el acuerdo de admisión y medidas cautelares, específicamente el Considerando IX, mediante el cual se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas en el expediente³. Seguidamente en fecha siete de agosto, la CNHJ admitió y registro el recurso de revisión como CNHJ-QROO-434/2026 Y ACUMULADO-REV-I.
7. **Acto impugnado⁴.** El diez de agosto, la CNHJ resolvió el recurso de revisión y confirmó el acuerdo impugnado, al calificar de infundados e inoperantes los

³ CNHJ-QROO-434/2026 Y ACUMULADOS.

⁴ CNHJ-QROO-434/2026 Y ACUMULADO-REV-I.

agravios formulados por la parte actora.

8. **Presentación del medio de impugnación.** El trece de agosto, la parte actora presentó ante la CNHJ, un Juicio Electoral en contra del recurso de revisión mencionado en el antecedente inmediato anterior.
9. **Cédulas de publicación y retiro.** Los días catorce y diecinueve de agosto, respectivamente, la CNHJ fijó y retiró de sus estrados las cédulas de publicitación del medio de impugnación, a fin de hacerlo del conocimiento público para los efectos legales conducentes.
10. **Escrito de tercería.** Mediante la constancia respectiva, la autoridad responsable hizo constar que, dentro del plazo legal previsto para ello, la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña presentó su escrito de tercero interesado, al estimar que existe un derecho incompatible con el de la parte actora.

2. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional.

11. **Reglas de trámite.** El veinticuatro de agosto, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, vía mensajería privada, el oficio⁵ suscrito por la Secretaria de la ponencia IV de la CNHJ, mediante el cual remitió la documentación relativa al cumplimiento de las reglas de trámite del presente medio de impugnación, así como las constancias que integran el expediente respectivo.
12. **Registro y turno.** El veinticinco de agosto, el Magistrado Presidente, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **JE/063/2026**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Thalía Hernández Robledo, en estricta observancia al orden de turno.
13. **Auto de admisión y cierre.** El veintiocho de agosto, al estimarse satisfechos los requisitos legales, se admitió a trámite la queja y, posteriormente se declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencias pendientes por desahogar.

⁵ CNHJ-SP-198-2026

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

14. Este Tribunal Electoral, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio Electoral promovido por la parte actora a fin de controvertir la resolución del recurso de revisión⁶ emitido por la Comisión, en contra del acuerdo mediante el cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas⁷.
15. Se arriba a dicha conclusión, porque el acto impugnado tiene su origen en un Procedimiento sancionador ordinario intrapartidista, en el que la parte actora compareció inicialmente con el carácter de denunciante, y cuya controversia se centra en revisar la legalidad de la determinación emitida por el órgano de justicia partidista.
16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 del Reglamento Interno del Tribunal, y el *“ACUERDO GENERAL QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA LA DENOMINACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO ADMITAN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS JUICIOS O RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”*⁸, de fecha diez de enero de dos mil veintidós.

2. Improcedencia.

17. De manera oficiosa este Tribunal analizará si en el medio de impugnación que ahora se resuelve, se actualiza alguna causal de improcedencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Medios.

⁶ CNHJ-QROO-434/2026 Y ACUMULADO-REV-I.

⁷ CNHJ-QROO-434/2026 Y ACUMULADOS.

⁸ Consultable en http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Enero/resolucion/11_9.pdf

18. Lo anterior, porque las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, por lo que, de actualizarse alguna de ellas, existe un impedimento para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.
19. Asimismo, debe señalarse que durante la sustanciación del juicio se incorporó documentación relacionada con una manifestación de desistimiento atribuida a la parte actora. Sin embargo, no procede reconocerle eficacia procesal, porque el escrito remitido por correo electrónico el veintiocho de agosto no identificó expresamente el JE/063/2026, se encontraba sujeto a ratificación y, antes de que produjera algún efecto, la parte actora manifestó su voluntad de continuar con los medios de impugnación promovidos.
20. En particular, el cuatro de septiembre solicitó expresamente la continuación del presente juicio. Por tanto, no existe una voluntad cierta, actual e inequívoca de abandonarlo, como lo exige el artículo 32, fracción I, de la Ley de Medios.
21. No obstante, con independencia de que el desistimiento no produzca efectos, este Tribunal advierte la actualización de una causa diversa de sobreseimiento, derivada de un hecho posterior a la admisión que dejó totalmente sin materia la controversia, tal como se expone a continuación.
22. El artículo 32, fracción II, de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación que hayan sido admitidos cuando la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de manera que la controversia quede totalmente sin materia antes de que se dicte sentencia.
23. Esta causa de sobreseimiento contiene dos elementos: primero, que se produzca una modificación o revocación del acto controvertido; y, segundo, que esa circunstancia deje totalmente sin materia el medio de impugnación.
24. Sin embargo, la Sala Superior ha establecido que el elemento determinante de esta causal es que desaparezca la materia de la controversia⁹, mientras que la modificación o revocación del acto constituye solamente una de las formas en

⁹ Al resolver el SUP-JDC-173/2026.

que ello puede ocurrir. Por tanto, el sobreseimiento también procede cuando, por un hecho posterior distinto, deja de existir el conflicto o resulta imposible que la resolución produzca algún efecto útil.

25. Esto sucede cuando desaparece la pretensión, cesa la resistencia o sobreviene una circunstancia que impide alcanzar la finalidad perseguida mediante el juicio. En esos casos, ya no existe una controversia que deba resolverse y resulta innecesario continuar con el análisis de fondo.
26. En consecuencia, cuando el medio de impugnación ya fue admitido y posteriormente queda totalmente sin materia, lo procedente es el sobreseimiento, en términos del artículo 32, fracción II, de la Ley de Medios.

3.Caso concreto

27. El siete de marzo, el Consejo Nacional de morena emitió el acuerdo mediante el cual aprobó los criterios generales para el proceso interno 2026-2027, relativo a la selección de las Coordinaciones Estatales, Distritales y Municipales de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, y mediante el cual instruyó al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones para que realizaran las acciones necesarias para su instrumentación.
28. Este Tribunal realizó un requerimiento dentro del expediente JE/033/2026¹⁰, con la finalidad de allegarse de elementos que permitieran conocer las distintas etapas y características del proceso interno materia de análisis. De la información proporcionada por Morena, se advierte que el proceso para la definición de la **Coordinación de los Comités de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Quintana Roo** tiene una naturaleza partidista y organizativa.
29. Asimismo, precisó que la convocatoria **para las coordinaciones estatales** fue emitida y aprobada por su Comité Ejecutivo Nacional el diecisiete de junio, fecha a partir de la cual, según lo informado por el propio partido, dio inicio

¹⁰ Véase: http://www.tegroo.org.mx/np9/Estrados/2026/Agosto/resolucion/17_12.pdf párrafos 14 y 15.

formal el referido proceso interno, conforme a las etapas previstas en dicha convocatoria.

30. De igual forma, en su Base segunda de la referida convocatoria se estableció que, a partir del veintidós de junio, iniciaría el periodo de registro de las personas interesadas en participar en dicho proceso de selección.
31. En ese sentido, con la emisión de la referida convocatoria, se actualizó el desarrollo formal del proceso interno de selección partidista de la coordinación estatal, al encontrarse habilitada la etapa para que las personas interesadas manifestaran su intención de participar y fueran consideradas en el procedimiento correspondiente.
32. En fecha veintiséis de Junio¹¹ la denunciada solicitó su registro como aspirante a las coordinaciones estatales en Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional.
33. En este contexto la parte actora, promovió el presente juicio a fin de controvertir la resolución mediante la cual la CNHJ confirmó la negativa de las medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento partidista CNHJ-QROO-434/2026, en las cuales
34. Con esas medidas pretendía que, mientras se resolvía el fondo de la controversia la ciudadana denunciada dejara de realizar conductas reiteradas, visibles y materialmente favorables a su persona, **dentro del proceso interno de selección de coordinadores estatales**, según a su consideración, pues solicitaba que se ordenara a la denunciada y a las páginas de Facebook involucradas retirar las publicaciones que documentan los acompañamientos indebidos de servidores públicos, la compra de tiempo en internet, uso de recursos públicos, y la realización de actos masivos que la tenían como beneficiaria directa, por lo que se trataba de una medida de no hacer, a fin de eliminar la ventaja indebida que dichas publicaciones generaban en el proceso de selección interna.
35. Asimismo, la parte actora solicita que se revoque la resolución impugnada y se

¹¹ Véase en: <https://morena.org/entradas/cuarto-dia-de-registro-de-aspirantes-a-las-coordinaciones-estatales-en-defensa-d/>

le ordene a la CNHJ emita una nueva determinación en la que, de manera exhaustiva, congruente y debidamente motivada, analice y resuelva los agravios planteados en el recurso de revisión.

36. Sin embargo, tal solicitud ya no puede ser abordada debido a que posteriormente de la presentación de su medio de impugnación, ocurrió un hecho que modificó las circunstancias en las que fueron solicitadas las medidas cautelares, esto es, que en fecha quince de septiembre¹² el partido morena realizó la designación correspondiente de la persona coordinadora en el Estado de Quintana Roo.
37. Hecho que resulta relevante porque las medidas cautelares solicitadas no tenían una **finalidad independiente del proceso interno de selección de coordinadores estatales, sino su propósito era evitar que las conductas denunciadas continuaran produciendo efectos, mientras se encontraba pendiente la decisión sobre quién ocuparía la Coordinación.**
38. En otras palabras, la protección solicitada buscaba impedir que el acompañamiento, las publicaciones y demás cuestiones denunciadas pudieran influir en una designación que todavía no se había realizado. No se pidió como una sanción definitiva ni como una decisión sobre la existencia de las infracciones, sino como una protección temporal mientras se efectuaba la designación. De tal forma que, al haberse realizado esa designación, las medidas ya no pueden cumplir la finalidad para la cual fueron solicitadas.
39. Lo mismo ocurre con el retiro de las publicaciones, esta medida fue solicitada para evitar que su difusión continuara generando un posible posicionamiento durante el desarrollo del proceso interno. Una vez realizada la designación, su retiro ya no podría evitar que esos contenidos incidieran en aquella decisión.
40. Por ello, aunque este Tribunal revocara la resolución impugnada y ordenara a la CNHJ estudiar nuevamente las medidas cautelares, ese nuevo

¹² De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios y la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, registro digital 2004949. Asimismo, véase la publicación del portal de morena https://morena.org/entradas/eugenio-segura-vazquez-coordinador-estatal-de-la-defensa-de-la-transformacion-y/?fbclid=IwY2xjawUo1bRleHRuA2FibQixMABwZG9mBWJyaWQRMWE3TTF4NIRwN3ZjNm5VUzdzcNRIjBmFwcF9pZBAyMjIwMzkxNzg4MjAwODkyAAEeSyap-JXAbgDk4NnHIREvIj0ZZ1P_3b5-S5y9IQeKA0mw3QjAjl2Y8wGFGhg_aem_ysqikRagrTh6GtAKeOIdRw

pronunciamiento no tendría un efecto útil respecto de la finalidad originalmente perseguida. Tampoco sería posible que este Tribunal concediera directamente una protección preventiva respecto de una designación que ya se efectuó.

41. Por ende, al haber perdido las medidas solicitadas su finalidad preventiva, ya no subsiste una controversia cautelar que pueda resolverse con algún efecto práctico, por lo que el juicio quedó totalmente sin materia.
42. Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.¹³
43. No obstante, este pronunciamiento se limita a la controversia relacionada con las medidas cautelares y no implica prejuzgar sobre la existencia de las conductas denunciadas ni sobre la responsabilidad de las personas señaladas.
44. En consecuencia, como la demanda ya había sido admitida cuando ocurrió este hecho, procede sobreseer el juicio, de conformidad con el artículo 32, fracción II, de la Ley de Medios.
45. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir documentación relacionada con el presente juicio con posterioridad, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.
46. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente Juicio Electoral, por las razones expuestas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública virtual, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Material Electoral, volumen Jurisprudencia pp.379 y 380, editada por el TEPJF.

Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS